

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Texto vigente:

ARTICULO 92.- Se prohíbe al Gobernador:

- I.- Negarse a sancionar y publicar las Leyes y Decretos que expida el Congreso, en los términos que prescribe esta Constitución;
- II.- Intervenir directa o indirectamente en las funciones del Poder Legislativo, excepto el caso de iniciar alguna Ley o hacer observaciones a las que se remitan para su sanción;
- III.- Decretar la prisión de alguna persona o privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exija, y aún entonces deberá ponerla en libertad o a disposición de la Autoridad competente en el preciso término de 36 horas, salvo lo prevenido en la fracción XXXII del Artículo anterior;
- IV.- Ocupar la propiedad particular, salvo en los casos de expropiación, por causa de utilidad pública y en la forma legal;
- V.- Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer durante el juicio de las cosas que en él se versan o de las personas que están bajo la acción de la justicia;
- VI.- Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la Ley;
- VII.- Expedir órdenes de recaudación o pago, sino por conducto de la Secretaría del ramo;
- VIII.- Impedir o retardar la instalación del Congreso;
- IX.- Salir del territorio del Estado por más de quince días, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente;
- X.- Mandar personalmente en campaña la fuerza pública, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente.

Original		
<p>ARTÍCULO 92.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I.- En el orden federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales.II.- Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las leyes, para cuyo efecto podrá nombrar y remover libremente los Jefes de Policía Municipales.III.- Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, procurando que se haga efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.IV.- Informar a la Secretaría de Gobernación sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir se dediquen nuevos locales a cultos religiosos.V.- Promulgar y mandar publicar, cumplir y hacer cumplir la Constitución del Estado, las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, y proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo para el efecto los reglamentos respectivos.VI.- Cuidar en los distintos ramos de la Administración de que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes.VII.- Presentar al Congreso los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y de los Municipios, y las cuentas comprobadas de recaudación y aplicación de los fondos públicos en el año próximo anterior.VIII.- Disponer de la Guardia Nacional y Policía Rural del Estado según la ley.IX.- Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Tesorero General, Agentes del Ministerio Público y Defensores de Oficio, y a todos los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento y remoción no encomiende la ley a otra autoridad.X.- Pasar al Procurador General todos los asuntos que deban ventilarse dentro de los Tribunales, para que ejercite ante ellos las atribuciones de su ministerio.XI.- Resolver gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspección.XII.- Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que estime convenientes para el mejoramiento de los ramos de la Administración Pública del Estado y pedirle que inicie ante el Congreso de la Unión lo que sea de la competencia federal.XIII.- Proponer a la Diputación Permanente la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.XIV.- Proponer terna al Congreso para Director General de Educación Pública.XV.- Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales y Jueces del Estado y de que se ejecuten sus sentencias.XVI.- Proponer terna al Supremo Tribunal de Justicia para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia.		

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

XVII.- Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes, para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado y recíprocamente, dando cuenta al Congreso.

XVIII.- Celebrar, con la aprobación del Congreso del Estado y General de la Nación, tratados amistosos con los Estados vecinos para el arreglo de límites.

XIX.- Convocar a los miembros del Congreso para el desempeño de sus funciones, cuando por algún incidente no hubiere Diputación Permanente.

XX.- Ejercer la superior inspección, no sólo de la Hacienda Pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar por su recaudación, custodia, administración e inversión.

XXI.- Mandar que se practiquen visitas en las Tesorerías Municipales, con el objeto de cerciorarse de que los ingresos se han recaudado y los gastos se han hecho de acuerdo con los Presupuestos respectivos, dando cuenta inmediatamente al Congreso con las irregularidades que se encuentren.

XXII.- Conocer de las quejas que se interpongan contra los Ayuntamientos o sus Presidentes.

XXIII.- Visitar durante su período los Municipios del Estado, dictar las providencias que conforme a sus facultades fueren oportunas, y dar cuenta al Congreso, con el resultado de cada visita.

XXIV.- Dictar las disposiciones necesarias para combatir los juegos prohibidos.

XXV.- Expedir los Fiats de Notarios y Títulos profesionales con arreglo a las leyes.

XXVI.- Conceder indulto de las penas en los términos y con los requisitos que expresa la ley.

XXVII.- Organizar la Secretaría General de Gobierno y demás Departamentos, sin alterar los presupuestos.

XXVIII.- Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como Gobernante, con una pena que no exceda de treinta y seis horas de arresto, o multa hasta de trescientos pesos, sujetándose a lo dispuesto en la parte final del artículo 21 de la Constitución Federal de la República. Si la multa no fuese pagada, se conmutará esta por el arresto correspondiente que nunca excederá de quince días.

XXIX.- Nombrar uno o más apoderados para asuntos judiciales y administrativos, dentro o fuera del Estado.

XXX.- Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente para sostener alguna iniciativa presentada por el Ejecutivo, o enviar en su representación al Secretario General de Gobierno o a la persona que designe para el mismo objeto, o para informar cuando lo solicite el Congreso, pudiendo rendir tales informes por escrito.

XXXI.- Pedir al Congreso, o a la Comisión Permanente, si aquel no estuviere reunido, las facultades extraordinarias que sean necesarias para restablecer el orden en el Estado, cuando por causa de invasión o de conmoción interior se hubiere alterado. Del uso que haya hecho de tales facultades dará cuenta detallada al Congreso.

XXXII.- Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a estos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

XXXIII.- Concurrir a la apertura de los períodos de sesiones del Congreso, rindiendo un informe sobre los diversos ramos de la Administración en la del primero de enero de cada año.

XXXIV.- Fomentar por todos los medios posibles la instrucción y educación públicas y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras que interesen a la colectividad.

XXXV.- Conceder licencia a los funcionarios y empleados que dependan del Ejecutivo, con o sin sueldo, conforme a las leyes; suspenderlos hasta por el término de tres meses del empleo y goce de sueldo, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones, que no den motivo a que se les instruya causa o a que se les destituya; y resolver sobre las renunciaciones que hagan los mismos funcionarios y empleados.

XXXVI.- Tomar en caso de invasión exterior o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar el Estado, sujetándolas lo más pronto posible a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente.

XXXVII.- En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Ejecutivo del Estado no fueren bastantes para restablecer el orden.

XXXVIII.- Recibir la protesta de ley a los funcionarios y empleados de nombramiento del Ejecutivo, cuando no estuviere determinado otra cosa en la ley.

XXXIX.- Acordar la expropiación por causas de utilidad pública con los requisitos de ley.

XL.- Excitar a los Ayuntamientos en los casos que a su juicio sea necesario, para que cuiden del mejoramiento de los distintos ramos de la Administración.

XLI.- Conceder pensiones dentro o fuera del Estado a los estudiantes que acrediten que no pueden sostenerse de por sí.

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

XLII.- Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren contrarios a la Constitución General, a la local del Estado o cualquiera otra ley, o cuando lesionen los intereses municipales, dando cuenta al Congreso para que este resuelva en definitiva.

XLIII.- Respetar y hacer que se respete la libre emisión del voto popular en las elecciones.

XLIV.- Conceder con arreglo a las leyes habilitaciones de edad a los menores para contraer matrimonio.

XLV.- Los demás que le confiere esta Constitución u otra ley.

1ra reforma	Decreto 101	POE Núm. 90 del 10-Nov-1934
-------------	-------------	-----------------------------

ARTÍCULO 92.- . . .

II.- Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las leyes, para cuyo efecto podrá nombrar y remover libremente los Jefes, Oficiales y Sub-oficiales de Policía, Municipales.

2da reforma	Decreto 63	POE Núm. 65 del 13-Ago-1935
-------------	------------	-----------------------------

ARTÍCULO 92.- . . .

II.- Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las leyes.

3ra reforma	Decreto 84	POE Núm. 66 del 17-Ago-1935
-------------	------------	-----------------------------

ARTÍCULO 92.- . . .

IX.- Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, Tesorero General, Secretario Particular del Gobernador, Abogados Consultores, Jefe del Departamento de Fomento y empleados que presten sus servicios accidentalmente con el carácter de eventuales.

Los demás empleados del Estado cuyo nombramiento y remoción no encomiende la Ley a otra Autoridad, serán nombrados y removidos por el C. Gobernador, de acuerdo con los preceptos de la Ley del Servicio Civil que habrá de expedirse.

4ta reforma	Decreto 124	POE Núm. 97 del 3-Dic-1941
-------------	-------------	----------------------------

ARTÍCULO 92.- . . .

II.- Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las Leyes, para cuyo efecto podrá nombrar y remover libremente los Jefes de Policía Municipales.

IX.- Nombrar y remover libremente a los empleados de confianza a que se refiere la Ley Reglamentaria que rige para los empleados del Poder Ejecutivo y a los demás cuyo nombramiento y remoción no se encomiende a otra autoridad, los efectuará en los términos de la citada Ley..

XI.- Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales y Juzgados del Estado y de que se ejecuten sus sentencias.

XXI.- Mandar que se practiquen visitas en las Tesorerías Municipales con el objeto de cerciorarse de que los ingresos se han recabado y que los gastos se han hecho de acuerdo con los presupuestos respectivos, dando cuenta inmediatamente al Congreso con las irregularidades que se encuentren.

XXII.- Conocer de las quejas que se interpongan contra los Ayuntamientos o contra cualquiera de sus miembros.

XXXV.- Conceder licencias a los funcionarios y empleados o suspenderlos de conformidad con lo expresado en la Ley Reglamentaria relativa.

Nota: posteriormente se recorre el numeral adoptando el actual artículo el texto del inmediato superior.

ARTÍCULO 92.- Se prohíbe al Gobernador:

I.- Negarse a sancionar y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso, en los términos que prescribe esta Constitución.

II.- Ingerirse directa o indirectamente en las funciones del Poder Legislativo, excepto el caso de iniciar alguna ley o hacer observaciones a las que se remitan para su sanción.

III.- Decretar la prisión de alguna persona o privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla en libertad o a disposición de la autoridad competente en el preciso término de treinta y seis horas, salvo lo prevenido en la fracción XXXII del artículo anterior.

IV.- Ocupar la propiedad particular, salvo en los casos de expropiación, por causa de utilidad pública y en la forma legal.

HISTORIAL DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<p>V.- Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer durante el juicio de las cosas que en él se versan o de las personas que estén bajo la acción de la justicia.</p> <p>VI.- Distraer los caudales públicos de los objetos a que están destinados por la ley.</p> <p>VII.- Expedir órdenes de recaudación o pago, sino por conducto de la Tesorería General.</p> <p>VIII.- Impedir o retardar la instalación del Congreso.</p> <p>IX.- Salir del territorio del Estado por más de cuarenta y ocho horas, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente.</p> <p>X.- Mandar personalmente en campaña la fuerza pública, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente.</p>		
5ta reforma	Decreto 8	POE Núm. 9 del 30-Ene-1993
<p>ARTÍCULO 92.- Se prohíbe al gobernador:</p> <p>I a VI.- ...</p> <p>VII.- Expedir órdenes de recaudación o pago, sino por conducto de la Secretaría de Hacienda.</p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.- Salir del Territorio del Estado por más de quince días, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente.</p> <p>X.- ...</p>		
6ta reforma	Decreto 491	POE Núm. 103 del 26-Dic-1998
<p>ARTÍCULO 92.- ...</p> <p>I a VI.- ...</p> <p>VII.- Expedir órdenes de recaudación o pago, sino por conducto de la Secretaría del ramo;</p> <p>VIII al X.- ...</p>		
7ma reforma	Decreto 527	POE Núm. 152 del 19-Dic-2001
<p>ARTÍCULO 92.- Se prohíbe al ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Intervenir directa o indirectamente en las funciones del Poder Legislativo, excepto el caso de iniciar alguna Ley o hacer observaciones a las que se remitan para su sanción;</p> <p>III al X.- ...</p>		